



**GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE EDUCACION**

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO E INNOVACIÓN EDUCATIVA

DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO

Proyecto Recopilación y Reformulación de Normativa Educativa

PRyRNE

**NORMATIVA REFERIDA AL PERSONAL DOCENTE DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES Y SU TRAYECTORIA LABORAL EN EL NIVEL DE
EDUCACIÓN MEDIA**

Verónica Cónsoli

Índice

I. Presentación

II. Algunos aspectos de la trayectoria laboral de
los docentes en el GCBA

I.- Presentación

Las normas legales citadas alcanzan a los docentes que trabajan en las escuelas secundarias de gestión estatal del Ministerio de Educación de la CABA, no incluye a los docentes de los establecimientos de gestión privada supervisados por esa Cartera.

Por la Ley N° 17.878 en 1968 el Poder Ejecutivo Nacional transfirió a las provincias escuelas ubicadas en las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y La Rioja.

En 1978, la casi totalidad de establecimientos primarios bajo dependencia nacional fueron transferidos a las jurisdicciones.

En un proceso que comenzó en el año 1992 con la aprobación de la Ley N° 24.049 los servicios primarios, secundarios y terciarios que aún quedaban bajo la órbita nacional pasaron a depender de las Provincias y de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (MCBA).

Los docentes transferidos tomaron posesión en cargos y/u horas cátedra encuadrados en la normativa de compatibilidad vigente al momento de la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la CABA por Ley N° 24.049. También surgieron diferencias en la remuneración de los docentes, las que debían ser absorbidas por futuros beneficios salariales.

A momento de la transferencia la ex MCBA contaba con un régimen especial que reglaba su sistema educativo.

La Ordenanza N° 40593/CD/1985 derogó las Ordenanzas Nros. 35.234 y 38.962 /CD/1972 y aprobó el "Estatuto Docente Municipal" (30 de mayo de 1985) que fijaba las pautas de organización del sistema educativo de entonces y de la carrera docente de la Ciudad.

En el texto originario del art. 8° del Estatuto referido los establecimientos de las distintas Áreas de la Educación, sólo aparecían en el Área Media y Técnica, las Escuelas de Jardinería "Cristóbal M. Hicken" y las Escuelas Técnicas Municipales "Lorenzo Raggio".

A partir de la transferencia se fueron incorporando al Estatuto las nuevas áreas de educación con los establecimientos y los docentes transferidos y otras disposiciones en la especie.

De esa manera, las Ordenanzas N° 50224/CD/1995 y N° 52136/CD/1997 y las Leyes Nros 475 y 315 modifican y/o incorporan al "Estatuto del Docente Municipal", artículos sobre educación media y técnica.

Se destaca, que al aprobarse el Digesto Jurídico por Ley N°5454 (BOCBA Nro 4799 del 13/01/2016) algunas de las normas modificatorias de la Ordenanza N° 40593/CD/1985 fueron declaradas no vigentes, ya que sus disposiciones fueron incorporadas en la norma principal a la cual modifica (caducidad por objeto cumplido, o fusión).

Por ello, el Estatuto a la fecha tiene un texto consolidado al 29-02-2016 por la Ley N° 5.666 (BOCBA 5014 del 24-11-2016).

El Estatuto se estructura en tres títulos generales:

Título I "Disposiciones Generales",

Título II "Disposiciones Especiales" y

Título III "Remuneraciones".

El Estatuto determina el marco jurídico general de regulación de la carrera docente, ingreso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas, deberes, derechos, competencias, responsabilidades y licencias referidos a todo el personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación en la jurisdicción del Gobierno de la CABA.

Los temas referidos a la Educación Media se encuentran regulados en las siguientes disposiciones normativas:

- Carácter educativo específico, de acuerdo con el nivel de estudio y modalidad (Título I, Capítulo 1, artículo 3° inciso d).
- Alcances del Área y establecimientos comprendidos (Título I, Capítulo IV, artículo 8°, apartado V, incisos A), B) y C) y Apartado VII inciso A) del área de Educación Superior en la parte pertinente al nivel medio).

- Escalafón del Personal Docente, conforme los grados jerárquicos resultantes de la Planta Orgánica Funcional (Título I, Capítulo V, artículo 9° apartado V incisos A), B) y C), y apartado VII inciso A.2) Área de la Educación Superior en la parte correspondiente al nivel medio).
- Ascensos de cargos (Título I, Capítulo XII, artículo 25, apartado VI, incisos A) B) y C), y apartado VII inciso A.2) Área de la Educación Superior en la parte pertinente al nivel medio).
- Ingreso al área (Título II, Capítulo VI, Apartado A, artículo 113).
- Acrecentamiento de clases semanales y/o acumulación de cargos (Título II, Capítulo VI, Apartado B, artículo 114).
- Ascensos (Título II, Capítulo VI, Apartado C, artículos 115, 116 y 117).
- Remuneraciones (Título III, Capítulo I, artículos 118 al 126).

Otras normas de igual rango siguen vigentes como normas complementarias del citado Estatuto.

La ley N° 5609 de fecha 25/08/2016 introduce una modificación al texto consolidado del Estatuto del Docente incorporando el inciso y) al Art. 70 sobre licencias especiales del Estatuto: el que establece: "Se otorgará esta licencia con percepción íntegra de haberes a las/los docentes con carácter de titular, interino y/o suplente que padezcan cualquier tipo de violencia de género afectando su seguridad personal, y que por tal motivo deban ausentarse de su puesto de trabajo. Esta licencia deberá contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas. En un plazo de 72 hs, se deberá presentar la denuncia judicial correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes".

El Estatuto del Docente Municipal está reglamentado por el Decreto N° 611/MCBA/86 y sus modificaciones que refiere entre otros temas a los siguientes: personal docente, docentes transferidos, cese, adscripciones, cesantía, retiro, licencias, estabilidad, jerarquía, cambio de función, remuneraciones, antecedentes, franquicias, escalafón, juntas de clasificación, miembros, carrera docente, horas de clase, horas cátedra acumulación de cargos, ascensos, nombramientos, legajos, calificación,

permutas, traslados, readmisiones, destino de las vacantes, jubilaciones, sanciones, juntas de disciplina, interinatos, suplencias, incompatibilidades.

El marco normativo estatutario además se integra por decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones de la Cartera educativa, en la actualidad del Jefe de Gobierno y del Ministerio de Educación.

La Ley N° 2905 (2008) aprueba "Régimen de Profesores por Cargo" para los docentes del nivel secundario en la Jurisdicción y el Decreto N°136/2011 aprueba su reglamentación. La Resolución N° 2161/MEGC/11 complementa el Decreto Reglamentario y aprueba el Régimen de Profesores por Cargo.

La Resolución N° 2160/MEGC/11 aprobó el Plan Gradual de aplicación de la Ley disponiendo su implementación en los establecimientos educativos de las Direcciones de Educación Técnica, Media, Artística y Formación Docente creando una comisión -en el ámbito de la SIEyCP- para elaborar una propuesta de transformación de los actuales cargos de MEP -y otros cargos equivalentes de las POF- de las Escuelas de Enseñanza Técnica a los cargos previstos en la Ley N° 2905 y encomendando a la DGEGE la elaboración de un anteproyecto de ley que proponga incorporar al art. 8° del Estatuto del Docente los cargos previstos en la Ley 2.905 en las POF de los CENS de la DEAyA.

La Resolución N° 2161/MEGC/11 fija la conformación de los cargos a partir de las horas cátedra frente alumnos de los titulares correspondientes a los planes de estudio vigentes, de una única asignatura de igual denominación, o de asignaturas de distinta denominación pero referidas a una misma disciplina específica de base, de uno o más años de los planes de estudio que se dicten en el establecimiento educativo. La norma trae una tabla para la conformación de cargos según diferentes combinaciones de horas clase y extraclase.

Por la Resolución N° 9661/MEGC/11 se aprobaron los "Lineamientos Pedagógicos" que orientarán la aplicación del Régimen de Profesores por cargo". De manera específica, fijan pautas para la definición de acciones orientadas a la mejora de la enseñanza y de las condiciones de acceso, permanencia y promoción de los estudiantes del nivel secundario; acciones de carácter institucional y colectivo, que serán sustentadas con las horas

extraclase integradas a los cargos creados en virtud de la incorporación de las escuelas al régimen.

La Resolución N° 5509/MEGC/11 establece que la conformación de los cargos de tiempo completo y/o parcial conforme a la Ley N° 2905 y normas complementarias se efectuaría a partir de horas cátedra frente a alumnos correspondientes a planes de estudio vigentes, del personal docente interino designado hasta el 31/03/09.

La Resolución N° 2704/MEGC/2014 aprobó los criterios complementarios para la implementación del "Régimen de Profesores designados por cargo docente" en: Escuelas que implementan el régimen establecido por la Ley N° 22.416 (Proyecto 13), (Anexo I), en Escuelas de creación, a partir del ciclo lectivo 2014 (Anexo II) y en casos que se requiera cobertura de cargos, ante situaciones contempladas en la normativa vigente (Anexo III) y frente a la vacancia de horas cátedra (Anexo IV).

La norma determina que 2 horas cátedras, del total de horas extraclase del cargo conformado en el marco del "Régimen de Profesores designados por cargo docente", se afectarán a una reunión institucional semanal de trabajo colaborativo prevista por dicho Régimen a fin de promover, mejorar y optimizar la formación integral de los alumnos y la formación y capacitación profesional del personal docente, presidida por al menos un miembro del Equipo de Conducción de la escuela, debiéndose tomar registro formal de la misma. En caso de no poder fijar un solo horario de reunión para la totalidad de los docentes afectados al régimen de profesor por cargo, el equipo de conducción fijará un segundo horario de reunión alternativo en función de la cantidad de turnos y docentes de la institución para poder dar cumplimiento a lo enunciado.

La aplicación de la Ley que aprueba Régimen de Profesores por Cargo para los docentes del nivel secundario en la Jurisdicción es anterior a la implementación de la denominada "Nueva Escuela Secundaria".

La Resolución N° 2825/MEGC/15 establece que las horas cátedra titulares e interinas afectadas a Proyectos Especiales en los términos de las Resoluciones Nros. 2870-MEGC/09, 1412-MEGC/11 y 2360-MEGC/13, serán computadas como horas cátedra institucionales extra clase, en relación a la

conformación y cobertura de cargos docentes previstos en la Ley N° 2.905 sus normas reglamentarias y complementarias, por parte de aquellos docentes que revistan con al menos seis (6) horas cátedra titulares frente a curso, que accedan a dichos cargos conforme la normativa vigente en la materia.

La Resolución N° 2544/MEGC/16 sustituye el Anexo IV de la Resolución N° 2704-MEGC/14 que aprobara los "Criterios complementarios para la implementación del Régimen de Profesores designados por cargo docente frente a la vacancia de horas cátedras".

La Resolución N° 2.909-MEGC/16 establece frente a la vacancia de horas cátedra los siguientes criterios:

1. En caso de vacancia de 6 o más horas cátedra titulares de una asignatura ó asignaturas afines por cese del último docente por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgada, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento se dará de baja a las horas cátedra vacantes (titulares e interinas) y se conformará un cargo según las combinaciones de la Resolución N° 2161- MEGC/11, de acuerdo a los procedimientos vigentes.
2. En el caso de que la totalidad de las horas vacantes estén a cargo de un solo suplente, éste tendrá prioridad para tomar el cargo que se conforme.
3. En el caso de que la totalidad de las horas vacantes estén a cargo de dos o más suplentes se creará un cargo o la menor cantidad de cargos posible según lo dispuesto por la Resolución N° 2161-MEGC/11, privilegiando la mayor concentración horaria en concordancia con los objetivos de la Ley N° 2905 de acuerdo a los procedimientos vigentes. Tendrá prioridad para tomar el cargo el suplente con mayor puntaje en el listado vigente de la asignatura en la que se produjo la vacancia, de no figurar en el listado se dará intervención a la COREAP. En caso de igualdad de puntaje se considerará la mayor antigüedad en la suplencia del cargo a cubrir.
4. Las horas cátedra que correspondan a vacancias por cese del último docente por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgada, cese administrativo, cesantía, exoneración o

fallecimiento en uso de licencia, que se produjeran durante un ciclo lectivo y que estén a cargo de más de un suplente, quedarán a cargo de quienes las estén desempeñando hasta finalizar el ciclo lectivo en el que se produjo la vacancia. Al comienzo del siguiente ciclo lectivo se procederá a la toma de posesión del cargo según lo establecido en punto 3. y considerando la situación en que se encontraban los suplentes al momento de producirse la vacancia.

La N° 471 Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la CABA (2000) es la norma general que regla el empleo público. En su art. 5 se refiere al personal comprendido en estatutos particulares disponiendo en el art. 71, que los Estatutos particulares mantendrán su vigencia hasta tanto las partes celebren un convenio colectivo de trabajo.

Por la Ley N° 4109 (2011) se estableció un nuevo sistema de clasificación docente que reemplaza las Juntas de Clasificación, crea un órgano de control y seguimiento e incorpora el Legajo Único Docente, entre otras modificaciones al Estatuto.

La norma sostiene una instancia encargada del proceso de inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes, con coordinación administrativa, legal y docente designada por el Poder Ejecutivo. Además crea un órgano de control y seguimiento por nivel, atendiendo especificidades, con participación docente que fiscalice el proceso, intervenga y dictamine sobre listados y ante dificultades por sí o a pedido de los docentes o el Ministro.

En las "Cláusulas Transitorias" de la Ley precitada, se dispuso la confirmación en carácter de titular de los docentes que, al momento de su promulgación, acontecida el día 9 de enero de 2012, se encontraren desempeñando cargos docentes en condición de interinos, estableciéndose cuáles son las áreas alcanzadas por estas disposiciones, los requisitos que deberán reunir y otros aspectos que hacen al fondo de la materia.

Los docentes alcanzados fueron los de las escuelas de enseñanza media, técnica, ciclos básicos ocupacionales y de reingreso dependientes de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica; en centros de formación profesional dependientes del Gobierno de la Ciudad; en el nivel medio de la

Dirección de Formación Docente, de la Dirección de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS y UGEE) y de la Dirección de Educación Artística, para todos los cargos de base y cargos de ascenso no directivo.

El Decreto N° 62/2013 reglamenta la Ley N° 4109 en el tema de la titularización docente en las escuelas medias de gestión estatal, profesores titulares, profesoras, docentes, asesores pedagógicos, bibliotecarios, preceptores, cargos, horas cátedra, requisitos para titularizar, Juntas de Clasificación Docentes, legajo único docente, jurados integrantes de los concursos de ascensos.

La Resolución MEGC N°1448/2013 precisa la combinación de cargos y horas cátedra que se podrán titularizar conforme la Ley N° 4109 y el Decreto N° 62/2013

La Ley N° 4.542 (2013) reorganiza la Junta de Disciplina establecida en el artículo 43 de la Ordenanza N° 40.593.

La Ley N° 5189 (2014) extiende el mandato de los miembros de las Juntas de Clasificación por única vez por el término de 1 año, en cumplimiento del proceso de reorganización previsto en la Ley N° 4109.

II.-Algunos aspectos de la trayectoria laboral de los docentes en el GCBA en el Estatuto del docente y su reglamentación.

A continuación se transcriben los artículos fundamentales de Estatuto del Docente, Ordenanza N° 40593/CD/1985 y sus modificaciones y reglamentación sobre distintos temas de la carrera docente.

Requisitos formales para formar parte sistema docente de la CABA

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 1° - Se considera docente -a todos los efectos- con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 2°- El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Artículo 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño

Organismo de registro.

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 10

A) I. De la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), dependiente del Ministerio de Educación.

La COREAP tiene a su cargo: la inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes. La Coordinación de la COREAP está integrada por 1 (uno) miembro con especialización y trayectoria en la Educación de la CABA. Es designado por el Poder Ejecutivo y tendrá rango de Director de Área. II.- La Gerencia Operativa de

Clasificación y Disciplina Docente será la responsable de administrar la estructura y la planta orgánica funcional que fije el Ministerio de Educación a través de la COREAP

B) De las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. Son de carácter permanente y desempeñan las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Dependen jerárquicamente de la COREAP.

I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE JUNTA: 1. Revistar en el área como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha Área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos diez (10) años, no menos de cinco (5) años deben ser con carácter de titular en el Área respectiva del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. 2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación. 3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVIII, Artículo 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su postulación. 4. Poseer el título que corresponde a cada ÁREA.

II. NÚMERO DE MIEMBROS Las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes estarán integradas por seis (6) miembros, de los cuales tres(3) serán elegidos por el Ministerio de Educación, dos (2) designados por la asociación sindical de mayor cantidad de afiliados, según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes y 1 (uno) por la asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes.

III DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: Todos los miembros elegidos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser re designados hasta dos períodos consecutivos. Los miembros designados por el Ministerio de Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser re designados indefinidamente.

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN: 1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los

Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros que ocuparan los lugares que les corresponda en cada caso.

V. MIEMBROS TITULARES: 1. Los docentes que integren las Juntas revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a éstas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación, en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal del titular y de conformidad con las normas del Estatuto. 2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo, con sujeción a las prescripciones que sobre esa materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Bs. As. 3. Los docentes que integren las Juntas no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos. 4. Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra junta o instancia de participación docente creada por este Estatuto.

VI. MIEMBROS SUPLENTE: 1. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las Asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia. Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren estas Juntas.

VII. ESTABILIDAD: 1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s

designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar. La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó. 2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente Estatuto. 3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediere alguna o algunas de las razones previstas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto.

VIII. NUMERO DE JUNTAS 1. Se constituirán las siguientes Juntas: - Inicial - Primaria Común, Primaria Jóvenes y Adultos - Especial, Servicios Profesionales - Curriculares - Secundaria Común y Secundaria Jóvenes y Adultos - Técnica - Artísticas, Normales Las instituciones de Educación Superior de todas las áreas y modalidades del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires se regirán para su organización, gobierno y cobertura de horas y cargos con las normas que regulan la Educación Superior en la jurisdicción y los Reglamentos Orgánicos de las instituciones elaborados en concordancia con las normas preestablecidas.

Artículo 11.-

Son funciones de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP):

1. Funciones a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten. b) Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias. c) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijadas. d) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto. e) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y

formalizar su inclusión en los legajos. f) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes. g) Garantizar a los aspirantes el derecho a la información. h) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 33. i) Crear y mantener actualizado un Registro de Aspirantes a Jurado de Concursos Docentes en el marco de las reglamentaciones. j) Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación y ejercerá la presidencia de los jurados k) Desarrollar y actualizar el Legajo Único Docente (LUD) para todo el personal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. l) Informatizar todo el sistema de clasificación docente la confección de listados, disponer el destino de las vacantes y el llamado a concurso, garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

2. De los objetivos del Legajo Único Docente a) Centralizar la información en una única base de datos. b) Unificar antecedentes de formación y registros profesionales docentes. c) Mejorar los mecanismos de inscripción, registro, clasificación y designación de los docentes. d) Garantizar la transparencia en el uso de la información. e) Mejorar el acceso a la información. f) Facilitar el acceso y la operatividad vía Internet. g) Incorporar mecanismos de doble control para mejorar la calidad de los procesos técnicos y administrativos. h) Implementar un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet.

3. De la reglamentación del Legajo Único Docente El Ministerio de Educación dictará las normas reglamentarias con el fin de implementar y operativizar el LUD. En estas normas, más allá de lo que defina el propio Ministerio, deberán incluirse la digitalización completa del legajo de cada docente, la accesibilidad a través de Internet con una clave única por docente y las reglas relativas al proceso de archivo y guarda de la documentación contenida teniendo en cuenta las normas sobre el manejo de información sensible por parte del Estado de la Ciudad.

Artículo 12.- L

La COREAP debe publicar las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Artículo 13. La Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) exhibirá los listados por orden de mérito tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias en la página web donde el docente realizó la inscripción, debiéndose comunicar el lugar de publicación con una antelación no inferior a cinco (5) días a todos los establecimientos escolares, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición tendrá una duración de cinco (5) días hábiles, será fijado por la COREAP y no podrá exceder del 31 de octubre del año del concurso.

Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires prevista por el artículo 50 de la Ordenanza N° 40.593, los docentes podrán ser informados a través del sitio web oficial y mediante comunicación efectuada por el Director del Área de Educación correspondiente - o el titular del establecimiento educativo donde prestan servicios los docentes-, de la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de mérito y el plazo para la notificación. Los interesados contarán con cinco (5) días hábiles, a partir de la finalización del período de exhibición, para realizar las solicitudes de rectificación de puntaje que correspondan, tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias. Los plazos para la interposición de los recursos normados entre los artículos 51 al 59 del citado plexo normativo comenzarán a correr a partir del día siguiente de esa exhibición. El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará sancionable en los términos del artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593".

Requisitos para ingresar a la carrera docente sistema. Títulos docentes, habilitantes y supletorios.

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 13.- El ingreso en la carrera docente se efectúa en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos de nivel medio de todas las modalidades se ingresa con las normas establecidas por la Ley 2.905.

En caso de no poder accederse por cargo se ingresará con no menos de dieciséis (16) horas de clases semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo curriculum.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, debe acreditar: 1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones # para su residencia en el país; y 3. a los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.
- b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva.
- c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.
- d) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

e) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad. *Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2001.*

g) Poseer capacidad psicofísica.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Artículo 14.- Para los casos de Ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media y Educación Técnica con menos de dieciséis (16) horas semanales, dicho total deberá alcanzarse mediante la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes, por la cual se haya ingresado.

Se incluirán para alcanzar la cantidad de horas indicada, las horas interinas afectadas al concurso que posea el docente que se encuentre en las condiciones precedentemente enunciadas.

Solo podrán hacer uso del derecho que establece este artículo, únicamente aquellos docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares en el sistema.

Los docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra habiendo renunciado a horas titulares o aquellos que, poseyendo menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares, hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo.

Concluidas las etapas del concurso se ofrecerá el remanente de horas que queden vacantes por no haber sido elegidas en el mismo o por no haber tomado posesión quien fuera designado, a quienes aún mantengan la condición de poseer menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares y no hayan sido llamados para alcanzar el mínimo de horas referido en el párrafo

anterior. Se otorgarán las horas por Orden de Mérito de los listados por materias realizados por la COREAP, según la inscripción oportunamente efectuada.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Sin reglamentar.

b) El título docente es el otorgado por establecimientos para la formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el Área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su especialidad. Para el Área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El Anexo de Títulos determinará la competencia de los mismos.

Incorpórase al Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Anexo de Títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por Decreto Nacional N° 823/79 y Resoluciones aprobatorias de los distintos Apéndices dictados en su consecuencia.

Los docentes transferidos (Ley N° 24.049) mantendrán la valoración de los títulos que tenían al momento de la transferencia.

c) Los docentes titulares de un Área que deseen ingresar en otra deberán encontrarse en situación activa conforme el inciso a) del Artículo 4° de la Ordenanza N° 40.593, al momento de efectuar su inscripción, condición que no podrá variar durante el concurso respectivo.

d) Sin reglamentar.

e) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

g) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por la Gerencia Operativa de Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro sesenta (60) días corridos desde la notificación de la designación."

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 14 – La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

I. a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, nueve (9) puntos.

b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, seis (6) puntos

c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, tres (3) puntos.

II. a) En cada Área de la Educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

III. Las bonificaciones en materia de títulos acumulados en el área de Educación como Maestrías y Doctorados tendrán un reconocimiento de tres (3) y seis (6) puntos sobre el título docente de base

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

"Artículo 15.-

2.

I.

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes y el de supletorios una vez agotados el de habilitantes.

b) En la Reglamentación del Artículo 113 de la Ordenanza N° 40.593 se establecerán las variables específicas de los listados en el Área de Educación Media y Técnica.

c) Sin reglamentar.

II. Sin reglamentar.

III. Los títulos de carreras de Maestrías y Doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

En Doctorados y Maestrías Educativas, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico."

Mecanismos de acceso: acto público, listados, periodicidad.

Mecanismos de selección y prioridad. Incompatibilidades

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 15 – Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 13 inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los treinta (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según Artículo 14; sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente. En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o supletorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, éstos tendrán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas

las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

Artículo 16.- Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Artículo 17.-

I. La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del concurso.

Las inscripciones realizadas posteriormente al 30 de Abril serán consideradas para la confección de los Listados Anuales Ordinarios del siguiente año.

Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar, con los originales a la vista, previa solicitud de entrevista en la COREAP. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público Oficial. La documentación original no podrá ser retenida.

II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a Concurso.

A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la Inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a

la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación la Ciudad de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción.

A. TÍTULOS

a) Docente nueve (9) puntos

b) Habilitante seis (6) puntos

c) Supletorio tres (3) puntos

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, inclusive para el personal docente transferido por la Ley N° 24.049, se bonificará:

- Por cada año de desempeño en el Nivel Inicial, tanto de Educación Inicial como de Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en el Nivel Primario, tanto de Educación Primaria como de Educación Superior con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en el Nivel Medio, tanto de Educación Media y de Educación Técnica como de Educación Superior, Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente-Centros Educativos de Nivel Secundario-, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en el Nivel Primario de Educación del Adulto y del Adolescente, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por cada año de desempeño en Educación Especial, con cuarenta y cinco (0,45) centésimo de punto.

- Por cada año de desempeño como Maestro de materias Especiales, tanto en Educación Curricular de Materias Especiales como en Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el Artículo 9° de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente).

A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferidos por la Ley N° 24.049.

A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981.

El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la Reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra.

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley N° 24.049 se entenderá como "antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada" a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspire.

En el caso del Área de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad.

3. Al sólo efecto de los concursos previstos en la Ordenanza N° 40.593 y del orden demérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el

docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido. A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto N° 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme cualquiera de ellas, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP.

La bonificación se otorgará según la siguiente escala:

Dos (2) años dos (2) puntos

Tres (3) años tres (3) puntos

Cuatro (4) años cinco (5) puntos

Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

6. Por aplicación de este acápite b) podrá acumularse hasta nueve (9) puntos, sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5.

C.

I - OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos (2) títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en el rubro «Otros títulos» de acuerdo a lo establecido en el punto 1.

3. Cuando para formar un título básico en un Área de la educación se requiera de la concurrencia de dos (2) o más títulos, estos no podrán ser valorados simultáneamente para el mismo cargo en el Rubro Otros Títulos.

4. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el "que otorgue mayor puntaje".

5. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

6. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

7. Los títulos de carreras de pos-títulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas, diplomaturas y Maestrías y doctorados no inherentes al ámbito educativo, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

7.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta doscientos noventa y nueve (299) horas cátedra: sin puntaje.
- De trescientas (300) a quinientas noventa y nueve (599) horas cátedra: un (1) punto.
- De seiscientas (600) a ochocientas noventa y nueve (899) horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De novecientas (900) horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

7.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:

2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.

2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.

2.3. El declarado suplente: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3. Por título incluido en el anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:

3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.

3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3.3. El declarado suplente: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.

4. Los títulos de carreras de pos-títulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados no inherentes al ámbito educativo, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

4.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta doscientas noventa y nueve (299) horas cátedra: sin puntaje.

- De trescientas (300) a quinientas noventa y nueve (599) horas cátedra: un (1) punto.

- De seiscientas (600) a ochocientos noventa y nueve (899) horas cátedra: un y medio (1,5) punto.

- De novecientas (900) horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior".

5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en "Otros Títulos "teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.

6. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en «Otros títulos», teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 3 del presente acápite.

7. En el caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera se valorará en el rubro «Otros títulos» solamente el que otorgue mayor puntaje.

En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos "obtenidos no" otorgarán un puntaje adicional.

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1,2, 3 y 7 de este inciso. En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto1.2. del presente inciso, es decir, con dos (2) puntos.

En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1respectivamente del presente inciso, un punto con cincuenta centésimos (1,50) y setenta y cinco centésimos (0,75) de punto respectivamente.

c. Por aplicación de este acápite C «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos por postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados. (Conforme texto de los Decretos N° 371/01; 307/02; y 1929/04). Puntos 7 y 4 de este artículo. Se

otorgará hasta seis (6) puntos por maestrías y doctorados específicos a la educación.

II - DOCTORADOS Y MAESTRIAS EDUCATIVAS

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior, Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Los títulos de carreras de maestrías y doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

Serán valorados de la siguiente forma:

DOCTORADOS DE EDUCACIÓN

- Desde cuatrocientas (400) hasta setecientas (700) horas: dos (2) puntos.
- Desde setecientos un horas (701) en adelante: cuatro (4) puntos.

MAESTRÍAS DE EDUCACIÓN

- Desde cuatrocientas (400) hasta quinientas (500) horas: un punto con cincuenta centésimos (1,5).
- Desde quinientos un puntos (501) en adelante: tres (3) puntos.

En el caso de que las maestrías compongan los créditos y su carga horaria sea sumada al doctorado se valorará en este rubro solamente el que otorgue mayor Puntaje.

Por aplicación de este acápite C-II Doctorados y Maestrías educativas, se podrá acumular hasta seis (6) puntos. Y sólo será valorado a los que posean título docente básico.

D. "CURSOS"

1. Los cursos de actualización podrán ser Específicos y No Específicos. Se considerarán Específicos a aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura/cargo y/o vinculación directa con la práctica pedagógica para su área y nivel de competencia. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Adolescente. Nivel Primario otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor de 30 (treinta) horas cátedra. En el resto de las Áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor de 20(veinte) horas cátedra.

Los Cursos "Específicos" tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatromilésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos "No Específicos" tendrán un puntaje de quince milésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dosmilésimos (0,002) por hora cátedra.

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertinencia.

Se valorarán asimismo los cursos y seminarios de posgrado universitario, siempre que los mismos no integren el plan de estudios del título de posgrado que se valore.

3. Por aplicación de este acápite "D" se podrá acumular hasta seis (6) puntos, con un tope de sesenta centésimos (0,60) de punto por año.

Cuando se supere este tope no será valorado. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de sesenta centésimos (0,60) de punto, hasta quince centésimos (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior. (Decreto 1040/01 BOCBA N° 1252).

4. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2008 inclusive, tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 3. En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el puntaje asignado será cuatro milésimos (0,004) de punto por hora cátedra.

E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS Y CULTURALES

a. Antecedentes pedagógicos obtenidos con posterioridad al título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Libros y publicaciones educativas, publicaciones producto de investigaciones científicas educativas, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN o con Ley de Depósito) hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos con un tope de un (1) punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

1.1 Libros:

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores: la valoración es por autor.

Más de tres mil un ejemplares (3001) - un (1) autor: (1) punto.

Entre un mil uno (1001) y tres mil (3000) ejemplares - un (1) autor: ochenta centésimos de punto (0,80).

Entre doscientos (200) y un mil (1000) ejemplares - un (1) autor: sesenta centésimos de punto (0,60).

En caso que la obra tenga más de un (1) autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

En caso que el libro reciba un premio o distinción especial se otorgará dos centésimos (0,02) de puntos adicionales al puntaje otorgado pudiendo acumular hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) de punto.

1.2 Publicaciones en diarios y revistas: la valoración es por autor.

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores:

Más de tres mil un (3001) ejemplares - un (1) autor: veinte centésimos de punto (0,20).

Entre un mil uno (1001) y tres mil (3000) ejemplares un (1) autor: diez centésimos de punto (0,10).

Entre doscientos (200) y un mil (1000) ejemplares - un (1) autor: cinco centésimos de punto (0,05).

En caso que la publicación tenga más de un (1) autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

En caso que la publicación reciba un premio o distinción especial se otorgará dos centésimos (0,02) puntos adicionales al puntaje otorgado pudiendo acumular hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2. Participación como expositor o panelista en congresos, jornadas, conferencias, simposios, ferias, exposiciones, encuentros o seminarios pedagógicos con auspicio oficial. Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de un (1) punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

2.1 Con reconocimiento Internacional

Individual: un (1) punto

Entre dos (2) y cuatro (4) participantes: setenta centésimos (0,70)

Entre cinco (5) y siete (7) participantes: treinta centésimos (0,30)

2.2 Con reconocimiento Nacional y/ o jurisdiccional Individual: ochenta centésimos de punto (0,80).

Entre dos (2) y cuatro (4) participantes: cincuenta centésimos (0,50).

Entre cinco (5) y siete (7) participantes: diez centésimos (0,10).

3. Participación en competencias y olimpiadas científicas, artísticas, deportivas y pedagógicas, con auspicio oficial, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado o expositor. Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificación emitida por el ente organizador responsable, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de un (1) punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

Con reconocimiento Internacional veinte centésimos de punto (0,20).

Con reconocimiento Nacional diez centésimos (0,10).

Con reconocimiento Jurisdiccional cinco centésimos (0,05).

4. Desempeño como profesor de cursos reconocidos por ministerios o secretarías de Educación de jurisdicción nacional, provincial o municipal, de acuerdo al siguiente detalle y hasta totalizar un (1) punto con un tope de sesenta centésimos (0,60) de punto por año y dictado una sola vez. Cuando se supere este tope, no será valorado.

El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de sesenta centésimos (0,60) de punto, hasta diez centésimos(0,10) de punto adicionales de cursos dictados en el año inmediato anterior.

De veinte (20) a sesenta (60) horas: treinta centésimos de punto (0,30).

De sesenta y un (61) a noventa (90) horas: cuarenta centésimos (0,40).

Más de noventa y un (91) horas: sesenta centésimos de punto (0,60).

Si fueran dictados de manera directa por Cepa se otorgarán un milésimo de punto (0,001) adicionales por hora cátedra.

b. Antecedentes culturales realizados con posterioridad a la obtención del título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Actividades que han contribuido al desarrollo personal como participación en conciertos, exposiciones, exhibiciones, eventos, iluminación, vestuario, maquillaje, máscaras, escenografía, murales; o como actor, compositor musical, compositor coreográfico, compositor coral, asesor coreográfico o musical, asistente, director artístico, coordinador y figurante; que se avalarán a través de la presentación de catálogo, programas o certificaciones de organismos oficialmente reconocidos; hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de cincuenta centésimos (0,50) de punto por año considerando la calificación según las características y el ámbito de difusión que a continuación se detallan:

De carácter Individual de relevancia Internacional o en el extranjero Nivel I cincuenta centésimos de punto (0,50)

Nivel II cuarenta centésimos de punto (0,40)

De carácter colectivo de relevancia internacional o en el extranjero

Nivel I cuarenta centésimos de punto (0,40)

Nivel II treinta centésimos de punto (0,30)

Nivel III veinte centésimos de punto (0,20)

De carácter Individual en el país

Nivel I cuarenta centésimos de punto (0,40)

Nivel II treinta centésimos de punto (0,30)

Nivel III veinte centésimos de punto (0,20)

De carácter Colectiva en el país

Nivel I veinte centésimos de punto (0,20)

Nivel II diez centésimos de punto (0,10)

Nivel III cinco centésimos de punto (0.05)

Ámbito de difusión

2. Participación como expositor o panelista en congresos, jornadas, conferencias, simposios, encuentros o seminarios de cultura general con auspicio oficial. Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto un tope de cincuenta centésimos (0,50) de punto por año y de acuerdo al siguiente detalle:

2.1 Con reconocimiento Internacional Individual: cincuenta centésimos de punto (0,50).

Entre dos (2) y cuatro (4) participantes: treinta centésimos de punto (0,30).

Entre cinco (5) y siete (7) participantes: quince centésimos de punto (0,15).

2.2 Con reconocimiento Nacional y/o jurisdiccional

Individual: cuarenta centésimos de punto (0,40).

Entre dos (2) y cuatro (4) participantes: veinte centésimos de punto (0,20).

Entre cinco (5) y siete (7) participantes: diez centésimos de punto (0,10).

3. Libros de cultura general, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN o con Ley de Deposito) hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto un tope de cincuenta centésimos (0,50) de punto por año.

3.1 Libros:

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores: la valoración es por autor.

Más de tres mil uno (3001) ejemplares - un (1) autor: cincuenta centésimos de punto (0,50).

Entre un mil uno (1001) y tres mil (3000) ejemplares un (1) autor: cuarenta centésimos de punto (0,40).

Entre doscientos (200) y un mil (1000) ejemplares un (1) autor: treinta centésimos de punto (0,30).

En caso que la obra tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

3.2 Publicaciones en diarios, revistas y publicaciones producto de investigaciones científicas con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas.

De acuerdo a la tirada y cantidad de autores: la valoración es por autor.

Más de tres mil uno (3001) ejemplares - un (1) autor: veinte centésimos de punto (0,20) punto.

Entre un mil uno (1001) y tres mil (3000) ejemplares - un (1) autor: diez centésimos (0,10).

Entre doscientos (200) y un mil (1000) ejemplares - un (1) autor: cinco centésimos de punto (0,05).

En caso que la publicación tenga más de un (1) autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores

3.3 Ilustraciones

Ilustraciones de libros: individual

Más de seis (6) ilustraciones: veinte centésimos de punto (0,20).

Entre dos (2) y cinco (5) ilustraciones: quince centésimos de punto (0,15).

Una (1) ilustración: diez centésimos de punto (0,10).

En caso que las ilustraciones tengan más de un (1) autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores. Ilustraciones en publicaciones individuales

Más de seis (6) ilustraciones: diez centésimos de punto (0,10).

Entre dos (2) y cinco (5) ilustraciones: cinco centésimos de punto (0,05).

Una (1) ilustración: dos centésimos de punto (0,02).

En caso que las ilustraciones en publicaciones tengan más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

Las ilustraciones para ser valoradas en este rubro deben poseer constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas, ISBN o con Ley de Depósito si se tratase de Ilustraciones de libros hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto y con un tope de veinte centésimos de punto (0,20) por año.

4. Becas (ganadas por concurso o selección) Máximo hasta tres (3) puntos con un tope de un (1) punto por año

Serán reconocidas aquellas que cuenten con los siguientes auspicios:

- a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales.
- b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento.
- c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).

	1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 o más meses
--	-------------	-------------	---------------

a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales	0,75	1	1,5
b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento	0,50	0,75	1
c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).	0,25	0,50	0,75

5. Proyectos especiales, investigaciones y Adscripciones en el nivel Superior no universitario: Para su reconocimiento deberá presentar el seguimiento y evaluación del comité evaluador, de los auspiciantes o publicadores

Por Publicaciones de proyectos especiales e investigaciones referentes a Educación

Publicadas a nivel internacional un (1) punto.

Publicadas a nivel Nacional setenta y cinco centésimos de punto (0,75).

Publicadas a nivel jurisdiccional cincuenta centésimos de punto (0,50).

Por Publicaciones de proyectos especiales e investigaciones de temas generales:

Publicadas a nivel internacional cincuenta centésimos de punto (0,50).

Publicadas a nivel Nacional treinta centésimos de punto (0,30).

Publicadas a nivel jurisdiccional veinte centésimos de punto (0,20)

Se valorará hasta la totalidad de un (1) punto y en caso que la publicación sea producida por más de un autor se dividirá la valoración.

Por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6) puntos.

Cuando alguno de los antecedentes detallados como culturales hayan merecido premios o distinción en el ámbito oficial o privado se otorgarán dos centésimos (0,02) de punto adicionales al puntaje otorgado, pudiendo acumular hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) de punto.

F. OTROS ANTECEDENTES:

1- Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes del Ministerio de Educación del GCBA regidos por este Estatuto hasta un máximo de tres (3) puntos de acuerdo al siguiente detalle:

Cargos de Conducción veinticinco centésimos de punto (0,25) por año

Cargos de ejecución: quince centésimos de punto (0,15) por año."

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 17 - Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial, serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía de escalafón respectivo

Res. 1525-SSPECD-14 en su art. 1° difiere ad referendum del Ministro de Educación la implementación del sistema de inscripción, clasificación e instrumentación de concursos docentes, de acuerdo con la reforma establecida por Decreto N° 516-13.

Res. 1546-SSPECD-14 en su art.1: Encomienda la unificación de las inscripciones 2013-2014 2014, a las Juntas de Clasificación Docente del Área de Educación Media y Técnica, de Escuelas Normales Superiores, de Centros Educativos de Nivel Secundario, CENS y Escuelas de Educación

Artística, en virtud de haberse diferido la implementación del sistema de inscripción, clasificación e instrumentación de los concursos docentes, por Res. 1525-SSPECD-14.

Incompatibilidad

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 73 - El personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 74 del presente Estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 74° -Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75 de la Ordenanza N° 40.593. (Conforme texto Art. 26 del Decreto N° 747/998, BOCBA 439)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 74 - Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada. En caso de inexistencias de aspirantes para cubrir cargos ejecutivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que del cargo a cubrir o al Área Curricular de Materias Especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del Escalafón, del cargo a cubrir. En defecto de ello, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de merito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no

incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 75.- Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 de este Estatuto que resultan incompatibles entre sí, en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada son: Maestro Secretario - Secretario - Jefe General de Educación o de Enseñanza Práctica - Subgerente - Regente - Vicedirector - Director - Director Itinerante - Vicerrector - Rector - Supervisor Adjunto - Supervisor - Supervisor Coordinador - Director Adjunto. **(Conforme texto Art. 1º del Decreto N° 2.040/003, BOCBA 1812)**

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 75 - El personal que desee presentarse a concurso para cargo que le produciría incompatibilidad del artículo 74, podrá serlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del Escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquico, condicionada al resultado del concurso. Producido el mismo, y el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Artículo 78 todo aspirante deberá indicar al momento de la inscripción al curso respectivo, el cargo u horas cátedra por el cual pretende ascender, el que será relevado de funciones hasta la culminación del mismo. Si el cargo u horas cátedra por el cual pretende el ascenso, no coinciden con el horario del curso, el docente será relevado de funciones en aquellos que le generen incompatibilidad horaria. La Secretaría de Educación podrá establecer los programas de los cursos- teniendo en cuenta la modalidad, área o nivel de la educación- cuando lo considere adecuado para el mejor desarrollo de los

mismos. **(Incorporado por Art. 1º del Decreto N° 272/006, BOCBA 2408)**

Traslados, acumulaciones y ascenso

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 31.- El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a) por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b) por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c) para concentrar áreas;
- d) por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por la COREAP teniendo en cuenta los antecedentes del peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo. La resolución definitiva correrá por cuenta del Ministro de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionado. La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión. Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los interesados acepten rebajar de jerarquía

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 31º -

Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y Área de la Educación.

El personal directivo y los maestros de grado titulares de Escuelas de Jornada Simple que quieran acceder como titulares de Jornada Completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso d) de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Completa, que quieran acceder como titulares de Jornada Simple, sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la Jornada Completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación

Los docentes del Área Curricular de Materiales Especiales podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

De las solicitudes de traslado

La solicitud se acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado.

Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

La solicitud de traslado deberá realizarse en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año y la COREAP deberá expedirse antes del 30 de junio y elevará las actuaciones al Ministerio de Educación para el dictado de la Resolución respectiva.

Trámite inicial

Los docentes solicitarán el traslado en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año.

Tratamiento por la COREAP

La COREAP considerará las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en los incisos del Artículo 31 de la Ordenanza N° 40.593.

La COREAP tomará la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 28 de la Ordenanza N° 40.593 y elaborará un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

Cuando dos (2) o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Área a la que pertenece. De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo.

Notificación

Acordado el traslado, el docente será notificado por el Superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año. A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la Superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes. (Conforme texto Art. 16 del Decreto N° 516/013, BOCBA 4305 del 26/12/2013)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 18 – El acrecentamiento de horas de clase semanales, se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del Artículo 16. Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y Área de Educación en situación activa. La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 18.-

Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:

1. Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.

2. Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y seis (36) horas de clases semanales.

3. Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y ocho (48) horas de clases semanales.

La antigüedad requerida será aquélla acreditada en el Área o nivel de la educación en que se concursará.

Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento aunque no posean horas cátedra titular.

(Conforme texto Art. 4º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 28.

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 15 del Estatuto del Docente. *(Conforme texto Art. 5º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)*

d) Las instancias señaladas en los Apartados III al XI de la Reglamentación del artículo 17, se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

e) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1º al 30 de abril de cada año.

f) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. *(Conforme texto Art. 5º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008).*

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 19 - La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos, se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 19.-

a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados conceptos no inferior a BUENO, y cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74.

Los docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular. *(Conforme texto Art. 6º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)*

b) En el Área Curricular de materias Especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más

las horas del cargo que acumula, no excedan las señaladas en la siguiente escala:

Con tres años o más de antigüedad hasta 24 horas.

Con cinco años o más de antigüedad hasta 32 horas.

Con siete años o más de antigüedad hasta el total, señalado en el artículo 74 inciso d).

b1) En las Áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de, acrecentamiento, o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas cátedra o dos cargos de un turno o jornada simple del mismo escalafón. (Conforme texto Art. 7º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 28.

ch) Las Juntas de Clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del artículo 18 inciso ch).

d) Las instancias señaladas en los Apartados III a XI de la Reglamentación del artículo 17 se aplicará al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

g) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia. (Conforme texto Art. 6º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 20 - La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, con anterioridad a la iniciación del año escolar del año siguiente al del concurso, para tomar posesión al comienzo del

mismo. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 20.-

- a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.
- b) Producida la designación la Superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo,
- c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la Superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por la Secretaría de Educación.

En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

- ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas por el artículo

70 del Estatuto del Docente bajo el título de "Licencias Especiales" o cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 69 del mismo cuerpo legal inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa la Junta de Clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 y su reglamentación".

f) Si al momento de la toma de posesión el docente ganador de concurso se encontrare desempeñando, en condición de interino o de suplente, un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o grupo de horas de cátedra de mayor jerarquía presupuestaria con respecto al concursado, se procederá simultáneamente a efectivizar la toma de posesión y el otorgamiento de la licencia normada en el artículo 71 y su reglamentación y, a su vez, el docente que se encontrare en el cargo u horas de cátedra en carácter de interino, continuará en su desempeño en condición de suplente. *(Conforme texto del Art. 1° del Decreto N° 497/011, BOCBA 3757 del 27/09/2011.*

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 26.- Los docentes que aspiren a ascensos de jerarquía deberán haber aprobado los cursos, con relevo de funciones, que se realicen para los cargos que concursen y que son organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXIV del Título I del presente Estatuto. La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se efectúe el concurso y para los dos años calendarios subsiguientes. La reglamentación establecerá los cargos

para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos. Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la COREAP formulará el orden de mérito elevándolo al Ministerio de Educación para la realización de las designaciones pertinentes.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 26.-

Los docentes que aspiren efectivamente al ascenso de la jerarquía deberán presentarse en forma personal o por intermedio de otra persona debidamente autorizada en el lugar y tiempo que fije la convocatoria que a tal efecto se efectúe por la superioridad, para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo. La representación del docente a estos efectos podrá acreditarse con una autorización escrita del interesado. La autorización debe presentarse autenticada por el superior jerárquico del docente que la extiende.

Existirán los siguientes tipos de cursos para los docentes que aspiren al ascenso de jerarquía:

- a) Para ascenso a cargos de Supervisión
- b) Para ascenso a cargos de Conducción;
- c) Para cargos del Área de Servicios Profesionales: Coordinador de Equipos de Orientación y Asistencia Educativa y miembro de Equipo Central.

Los cursos enumerados sólo podrán ser cursados una vez por año calendario, independientemente del resultado obtenido.

Los docentes que aspiren a ascenso de jerarquía deberán haber aprobado los cursos de Capacitación que se realicen para los cargos que concursen, organizados por el Ministerio de Educación del GCBA en dos etapas. Una primera etapa que fijará el citado Ministerio según cronograma, y una segunda etapa en el receso escolar de invierno, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXIV del título I del presente Estatuto. El mismo

contemplará tres aspectos: un aspecto pedagógico, un aspecto socio-comunitario y un aspecto administrativo legal.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se conceda la misma y para los dos (2) años calendarios subsiguientes, será calificado con nota numérica de cero a cincuenta (0-50) que será promediado con las demás instancias. Para avanzar a la próxima instancia el docente deberá obtener un mínimo de veinticinco (25)

Durante el período de validez del curso de Ascenso los docentes que deseen mejorar su calificación podrán recursarlo una vez al año, tomándose como válido el último realizado.

Los puntajes obtenidos en esta instancia podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles. (Conforme texto Art. 13 del Decreto N° 516/013, BOCABA 4305 del 26/12/2013)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 27 - El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía siempre que:

a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4° de este estatuto con una antigüedad mínima de tres (3) años en este cargo o de siete (7) en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad.

Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.

b) Haya obtenido concepto no inferior a muy bueno en los últimos tres (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.

c) Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos se aplicarán las prescripciones del artículo 15 de este Estatuto.

ch) No registre en los últimos cinco (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.

d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.

e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) No se encuentre en período de permanencia.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 27 Inciso a)

1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción: *Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad , en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4 de diciembre de 2002, BOCBA 1588 del 12/12/2002)*

2. (Derogado por el Art. 1° del Decreto 1.210/991, B.M 19.023)

3. El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela. Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto

turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto Art. 5º del Decreto N° 2.299/998, BOCBA 568)

Inciso c) Para el Área de Servicios Profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación del Art. 14 en su cuarto párrafo (conforme texto incorporado por el Art. 4º del presente Decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el Art. 16. (Incorporado por Art. 13 del Decreto N° 1.929/004, BOCBA 2067)

Inciso e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso. (Conforme texto Art. 9º del Decreto N° 969/008, BOCBA 2994 del 18/08/2008)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 28.- El ingreso a los cursos previstos en el artículo 26 se efectúa de acuerdo al orden de mérito vigente, formulado por la COREAP, para el año en curso. El número de participantes deberá duplicar el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los que se hubieran inscripto. Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. En caso de disconformidad, el participante tendrá acceso a las pruebas. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 28º -

El número de docentes convocados para participar en los cursos de ascenso de jerarquía se realizará de la siguiente manera. De uno (1) a tres (3) cargos, se convocará a cinco (5) postulantes por cargo, de cuatro (4) a diez (10) cargos se convocarán a tres (3) postulantes por cargo, mayor de once (11) cargos se convocará a dos (2) postulantes por cargo.

Para todas las Áreas de Educación, se confeccionará un listado único para todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Para formular el orden de mérito vigente para cada año la COREAP evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin se considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido en los Apartados I y II de la Reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N° 40.593, en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación. La Dirección General de Personal Docente y No Docente establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

Para participar en los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas y para presentar solicitud de traslado, deberá acreditarse situación activa al 31 de marzo del llamado a concurso, la que deberá mantenerse hasta la fecha establecida para la toma de posesión del cargo concursado o del obtenido por el traslado. El cambio de esta situación durante ese lapso, cualquiera fuese su causa o duración, provocará la pérdida de todo derecho del aspirante como tal.

A. DE LA CLASIFICACIÓN POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES:

La COREAP formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por "Títulos", "Otros títulos" y "Cursos", las fijadas para el ingreso a la docencia en la Reglamentación del Artículo 17 Apartado II, Rubro A , C y D.

Por antecedentes:

1. Las fijadas en la Reglamentación del Artículo 17 Apartado II, Rubros B, inciso 2) y rubros E y F "Antecedentes pedagógicos y culturales" y "Otros antecedentes".
2. Por cada concepto "Sobresaliente" obtenido en los tres (3) últimos años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año.

Por cada concepto "Muy Bueno" obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año.

Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3. Por cada año.

3.1. En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

3.2. En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

En los listados que elaborará la COREAP figurarán por orden de mérito, los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del Artículo 27 de la Ordenanza N° 40.593 con la antigüedad de tres (3) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de siete (7) en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del mencionado Artículo 27, inciso a) o en el orden de prelación que el mismo indica.

La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en igual situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS

Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán corresponder al escalafón de que se trate.
- b) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en los que hubiere sido calificado.
- c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de su actuación.
- d) En el caso de la Junta del Área Curricular de Materias Especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo previsto en el Apartado II de este acápite.

En caso de que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los jurados podrán completarse con personal titular de Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La función del miembro del Jurado es irrenunciable, salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el Artículo 60. Los docentes que integren el Jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que de mande su actuación.

La elección del jurado será realizada mediante voto personal, secreto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de la Junta y al menos dos (2) de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos (2) candidatos con mayor número de votos serán titulares y los dos (2) restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La COREAP a través del Ministerio de Educación designará al tercer integrante del Jurado que actuará como Presidente del mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, este será designado totalmente por la COREAP y sus dos (2) nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La ausencia del concursante al acto de elección del jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación, por parte de la autoridad citada por el Artículo 38 de la sanción de amonestación.

La constitución del jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de cinco (5) días corridos anteriores a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

El jurado deberá estar integrado permanente por todos sus miembros. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocarán su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del Artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

Los jurados deberán expedirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se tomó la primera prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes, podrá prolongarse el período de actuación del jurado, por el plazo que determine la superioridad.

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la COREAP todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

Para el área de Servicios Profesionales el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad.

D. DE LA OPOSICIÓN

La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fijen las Juntas. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración, que será calificada dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante que será tomada dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la calificación de la prueba práctica con la misma salvedad anterior.

Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de cero (0) a cincuenta (50) puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de veinticinco (25) puntos en cada una de ellas. El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva de la oposición.

El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motive, quedará eliminado del concurso.

A los docentes que participan de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. La COREAP extenderá los comprobantes que certifiquen las fechas de rendición de cada parte.

Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrá a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

La prueba práctica consistirá en la redacción de dos (2) informes: uno acerca de los distintos aspectos del cargo concursado, y otro de la observación y crítica de una clase a elegir mediante sorteo por los aspirantes. El jurado en mayoría deberá presenciar dicha clase.

La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciara. Los miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas. También interrogará sobre alguno de los siguientes temas:

- a) Funciones del cargo a que aspira y su relación con la comunidad.
- b) Legislación escolar.
- c) Organización y administración escolar.

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

- a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.
- b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.
- c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación.

Las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII. Las instancias subsiguientes serán tomadas dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la calificación de la instancia antecesora, con la misma salvedad anterior.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las tres (3) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta que la calificación obtenida en cada instancia será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la instancia siguiente.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite, teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

E. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

La COREAP elevará los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite D), apartado I.

Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ordenanza N° 40.593.

En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;
- b) el mayor puntaje en el curso de ascenso;
- c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos»;

- d) el mayor puntaje en el rubro «Cursos»;
- e) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes culturales y pedagógicos»;
- f) el de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;
- g) el de mayor antigüedad en la docencia oficial.

La COREAP notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin será de aplicación lo prescripto en el apartado VII de la reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N° 40.593.

Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados X y XI de la reglamentación del Artículo 17 de la Ordenanza N° 40.593. (Conforme texto Art. 14 del Decreto N° 516/013 BOCBA 4305 del 26/12/2013)

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 29.- Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del nivel medio en todas sus modalidades se harán por concurso de títulos y antecedentes, los que estarán a cargo de la COREAP. CAPITULO XIII

Disponibilidad: causas. Período de disponibilidad y reubicación, Consentimiento docente y decisión ministerial. Excusaciones para reubicación, puesto de destino.

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 21 - El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el Artículo 6° de este Estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad, deberá

ser comprobada mediante los procedimientos que determine el Capítulo XVIII.

Artículo 22.- El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra; o que por orden judicial vea afectada su situación de revista por causas ajenas a su conducta, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. La COREAP debe proponer nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la Educación. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera, da derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de haberes. Cumplido este plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente. Si no hay cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo hasta un plazo máximo de dos (2) años. Cumplido este plazo será dado de baja sin más trámites. Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el Área de Educación respectiva.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Artículo 22.-

a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del Artículo 22 de la Ordenanza N° 40.593 deberá seguir cumpliendo su horario en el establecimiento en tareas de apoyo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente.

El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección General de Personal Docente y No Docente y copia autenticada de la misma a la COREAP, la cual, ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los treinta (30) días de comunicada la disponibilidad. La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por Resolución del Ministro de Educación.

b) Cada treinta (30) días, la COREAP propondrá un nuevo destino al docente en un cargo u horas de cátedras similares y que correspondan a la misma jerarquía escalafonaria dejando constancia de las actuaciones y de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciese, deberá el docente realizarla por escrito especificando la causal por la cual no elige el/los cargos ofrecidos: a) cercanía laboral, b) núcleo familiar, c) enfermedad crónica familiar, con constancia médica que lo acredite.

Los docentes no podrán tomar cargos que hayan sido anteriormente ofrecidos y rechazados, salvo que mediaran razones que lo justifiquen.

La COREAP evaluará sobre la validez de la causal invocada y la decisión será irrecurrible.

c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derecho a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las Juntas de Clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos o suplentes. Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derechos a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente. A ese efecto se le abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la

disponibilidad con goce de sueldo, el término de esta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de sueldo, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia.

El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

d) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria.

e) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas.

Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada."

Por la Resolución N° 1412-MEGC/11 en las escuelas de Educación Técnica se realizó la reasignación automática del personal docente titular comprendidos en la implementación de nuevos planes de estudios con la conformidad del docente. Si el cambio implicaba una disminución de la carga horaria el docente podía ser declarado en disponibilidad o afectado en aquellas horas que disminuye a proyectos especiales hasta tanto dichas horas sean reasignadas en las asignaturas vigentes en el sistema educativo. En caso que el cambio implicara una disminución de la carga horaria o imposibilidad de reasignación de docentes interinos en servicio dictando unidades curriculares del plan vigente anterior a la implementación del nuevo plan de estudio el docente podía afectado a proyectos especiales

hasta tanto estas horas sean reasignadas en las asignaturas vigentes en el sistema educativo, en correspondencia con él o los títulos de base.

La resolución N° 2360-MEGC/13 se aprobaron las pautas de reasignación del personal docente que se desempeñaba en los establecimientos de educación secundaria de Media, de Formación Docente y de Educación Artística, estableciéndose que la reasignación del personal docente titular e interino alcanzado por la Ley N° 4.109 en cada establecimiento se efectuará a partir del análisis de compatibilidad de los títulos y certificaciones de base y capacitación continua del docente y su correlación con el contenido de enseñanza de las unidades curriculares del nuevo plan de estudio.

Por la Resolución N° 2825/GCABA/MEGC/15 los docentes titulares que en ocasión del dictado de la esa norma tuvieran afectadas horas titulares a proyectos especiales en los términos de las Resoluciones Nros 2870-MEGC/09, 1412-MEGC/11 y 2360-MEGC/13, deberán proceder a la conformación del cargo tomando aquellas horas asignadas a proyectos especiales como horas extra clase dentro del límites establecido por la citada Ley. De la misma manera las horas cátedra interinas afectadas a Proyectos Especiales en los términos de las Resoluciones Nros. 2870-MEGC/09, 1412- MEGC/11, y 2360-MEGC/13 serán computadas como horas cátedras institucionales extra clase para la conformación de los cargos cuando se produzcan vacantes conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 2.905;

Situación de revista: tipos. Causales de cambio de situación

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 4° - El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este Estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

a) Activa: Es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado.¹

b) Pasiva: Es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) En retiro: Es la que corresponde al personal jubilado.

Reglamentación Decreto N° 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 4º -

1. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se encuentra en situación activa.
2. No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.
3. El personal docente adscripto o en comisión de servicio deberá adecuar los horarios de prestación de servicio a las necesidades del organismo en que se desempeña. La carga horaria total no podrá ser inferior a la que detenta en sus cargos docentes. *(Conforme texto Art. 7º del Decreto n° 747/998, BOCBA 439)*

Titular, interino y suplentes. Titularización.

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 64

Se entiende por: a) Docente titular: Aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no

sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.

b) Docente interino: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.

c) Docente suplente: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos.

Artículo 65 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este Estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional.

Artículo 66 - Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este Estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 66° -

I. INSCRIPCIÓN

a) Los aspirantes a cargos y/o asignaturas se inscribirán utilizando el sistema informático desarrollado para tal fin, misma que le será válida para cada una las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire.

b) Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope:

1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año.

2) Para la confección de los Listados Complementarios, la fecha tope será el 31 de marzo siguiente, sólo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con posterioridad al primer período de inscripción. Igualmente podrán inscribirse los docentes que habiendo sido clasificados con título habilitante o supletorio, hubieran obtenido en el mismo lapso un título de validez superior

3) Sin detrimento de los topes fijados en los puntos anteriores, las inscripciones realizadas posteriormente al 30 de Abril se utilizarán para la confección de los Listados de Emergencia para aquellas Áreas de Educación que lo consideren necesario. Asimismo dichas inscripciones serán consideradas para la confección de los Listados Anuales Ordinarios del siguiente año que se clasificarán por todos los rubros que la componen. Los docentes que estén inscriptos en el Listado de Emergencia serán designados por orden de inscripción en el sistema, clasificados sólo por título básico docente y reubicado en las jurisdicciones escolares que lo requieran.

c) El aspirante hará constar en su inscripción, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio. Con el objeto de determinar correctamente las incumbencias

y concurrencias de sus Títulos, el docente, en su primera inscripción con este nuevo sistema y por única vez, deberá hacer constar en la misma la totalidad de los Títulos y Otros Títulos que ya obren en su legajo y los que correspondería ingresar. Tal inscripción deberá ser validada por la COREAP y tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el Artículo 36º, inciso f), de la Ordenanza N° 40.593, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación, el que actuará de conformidad con la información provista por las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes y, la Dirección General de Personal Docente y No Docente, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas. Para la presentación de la documentación correspondiente a la inscripción el sistema le otorgará un turno informándoles fecha y lugar.

d) Las fechas de exhibición de las listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y difundidas en la página Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje y el número de orden asignados a los docentes. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas

II.-LISTADOS

La COREAP será responsable de la confección de los listados:

A) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación de los Artículos 15º y 19º de la Ordenanza N° 40.593, exceptuando el inciso ch) del Artículo 19º citado.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14º, 15º y 17º de la Ordenanza N° 40.593.

B) En el área de Educación Media y Media Adultos; y de Educación Técnica, se confeccionarán los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra según las disposiciones de la reglamentación de los Artículos 18º y 19º de la Ordenanza N° 40.593.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14º, 15º y 17º de la Ordenanza N° 40.593.

C) La COREAP confeccionará los listados de las Escuelas Normales Superiores y de las Escuelas de Educación Artística según:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo de horas cátedra, según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 18º y 19º de la Ordenanza N° 40.593.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de la Reglamentación de los Artículos 14º, 15º y 17º de la Ordenanza N° 40.593.

D) En el Área de la Educación Primaria y Educación Inicial se confeccionarán además listados donde figuren titulares de Jornada Simple que aspiren a interinatos y suplencias en Jornada Completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del Artículo 17º de la Ordenanza N° 40.593.

E) Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio, se inscribirán en las mismas fechas que el resto de los aspirantes, para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias. La prueba

constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos. La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que en cada año establezca el Ministerio de Educación, las que no deberán extenderse más allá de la finalización del receso escolar de invierno del año de la inscripción. El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a la COREAP, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos. Los docentes que hayan aprobado la prueba de idoneidad formarán parte de un listado por orden de mérito, donde se los calificará por todos los rubros indicados del Estatuto del Docente, en los que el aspirante presente la debida documentación. Los listados así obtenidos serán utilizados como complementarios de los listados de docentes titulares y/o aspirantes únicamente en el año correspondiente a la inscripción. La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante. Cuando razones de servicio lo justifiquen, las Direcciones de Área podrán convocar más de una prueba de idoneidad por asignatura en el mismo año, no pudiendo ser aspirantes en esta instancia, los que hayan reprobado la prueba de idoneidad anterior.

F) La clasificación de todos los aspirantes se realizará con los antecedentes obrantes al 31 de marzo del año del concurso.

G) La COREAP confeccionará los listados provisorios que serán exhibidos en la página web donde el docente realizó la inscripción, debiéndose comunicar el lugar de publicación con una antelación no inferior a cinco días a todos los establecimientos escolares, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición tendrá una duración de cinco (5) días hábiles, será fijado por la COREAP y no podrá exceder del 31 de octubre del año del concurso. Los docentes serán informados por medios fehacientes y por vía jerárquica. Los mismos contarán con cinco (5) días hábiles, a partir

de la finalización del período de exhibición, para realizar las solicitudes de rectificación de puntaje que correspondan. Los resultados de su solicitud deberá ser comunicada por la COREAP en un plazo máximo de diez (10) días.

H) En el caso que los docentes solicitaran rectificación de su puntaje deberán solicitar una entrevista a la COREAP a través de la página habilitada para tal fin. Concurrirá a la entrevista con la documentación original que avale lo peticionado. Una vez producida todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos que serán exhibidos en la página web habilitada para tal fin. Una vez aprobados por el Ministerio de Educación deberán ser utilizados desde el inicio de las actividades del año siguiente. Este procedimiento no deberá exceder la fecha del 30 de diciembre del año de inscripción

I) Los listados por orden de mérito confeccionados cada año por la COREAP conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, hasta la publicación de los listados debidamente aprobados correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

III. DESIGNACIONES

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles Inicial y Primario de la Educación Superior, la autoridad competente respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. En el Área de Educación Primaria y Educación Inicial tendrán prioridad los titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los treinta (30) días hábiles. En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad competente designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin

cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad competente designará Maestros de Ciclo de Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados serán designados por la Supervisión. El acto público será único, anual, con cuartos intermedios, y continuo en el turno correspondiente a la jornada a designar, respetando la frecuencia de designación. El día y horario de las designaciones será determinado por la Dirección de Área respectiva.

- b) En las Áreas de Educación Media, Técnica y de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, anual y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. En las convocatorias, con fechas y lugares preanunciados, la reanudación del acto público estará a cargo del personal designado a tal efecto por cada Área. En las áreas de Educación Media y Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se adjudicará el (50) por ciento de los cargos u horas cátedra, en primer lugar, al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y a continuación, una vez ya otorgado el primer (50) por ciento, se comenzará a designar a los aspirantes sin cargos o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura. Finalizado el cuarto intermedio reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse respetando la manera descripta precedentemente.
- c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles.
- d) Producida la vacante, la Dirección Escolar informará de inmediato a la Supervisión correspondiente, debiendo explicitar los siguientes datos:

- Cargo o asignatura
- Carga horaria
- Año y división (si correspondiere)
- Turno
- Horario de tareas
- Carácter (interino o suplente)
- Fecha de inicio –
Fecha de cese (si se cuenta con ese dato)
- Motivo de la cobertura.

La Supervisión enviará todos los pedidos de cobertura a la Dirección de Área correspondiente, la que procederá a publicar todas las solicitudes en: las Direcciones de Área - las Supervisiones - las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes - todos los establecimientos del Nivel - la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación). Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta 16 horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada superara este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público. Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedará sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la autoridad del acto público tiene la facultad para ofrecer las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un 50% o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia. Para estas designaciones se

deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescriptos para cada designación. En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe. Los aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos ante las Supervisiones correspondientes, las cuales, en caso de constatar errores en la designación, notificarán a la Dirección de Área para su intervención. La Dirección de Área correspondiente, a través de acto administrativo fundado, podrá rectificar o ratificar lo actuado.

g) El docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo del Ministerio de Modernización.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los Artículos 14, 18 y 19 de la Ordenanza N° 40.593. Los aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar. Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose

entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la designación del acto público. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en la reglamentación del Artículo 17, apartado X de la Ordenanza N° 40.593. Las designaciones para las áreas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística (Nivel Medio), Media y Escuelas Normales Superiores se realizarán según lo normado en la reglamentación del Artículo 15 de la Ordenanza N° 40.593. Agotados los listados docentes, habilitantes y supletorios las diferentes áreas instrumentarán el examen de idoneidad según lo estipulado en el acápite II, inciso d del presente artículo y serán designados una vez agotados los listados mencionados.

k) Los docentes que no se encuentren presentes en el acto público de la designación o su reanudación mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones cuando corresponda la utilización de dicho listado. Los docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieren presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, no podrán volver a ser designados durante el período escolar, salvo que se agotara por segunda vez el listado correspondiente, en cuyo caso se deberá recurrir a un listado elaborado a tal efecto integrado por esos docentes. Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renunciaciones producidas en sus establecimientos.

l) En los establecimientos de todas las Áreas de la Educación para los cuales no hubiera inscriptos, o cuando se agotare el listado en un acto público y no hubiera designaciones de acuerdo a lo establecido en el punto d) del presente apartado

III Designaciones para cubrir interinatos y suplencias, las Direcciones Escolares podrán proponer aspirantes quienes serán designados, previa autorización de la Junta de Clasificación correspondiente, únicamente para el interinato o suplencia propuesto. La propuesta por parte de la Dirección Escolar debe ir acompañada por las copias autenticadas de los títulos que acrediten la idoneidad para el dictado de la materia y/o la asignatura

IV. DURACIÓN DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS:

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino

b) El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato. En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra, tendrá prioridad el docente designado suplente en la última oportunidad. No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescripto en los puntos d) y k) del apartado III. Designaciones.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado III. Designaciones, inciso j). (Conforme Decreto N° 242/08).(Conforme texto Art. 4° del Decreto N° 212/015, BOCBA 4674 del 07/07/2015)

Parte Especial del Estatuto Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Disposiciones especiales CAPITULO VI DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) DEL INGRESO

Artículo 112 - El ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los Arts. 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos, se computará a partir del 1º de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

Reglamentación Decreto N 611/MCBA/86 y sus modificaciones

Art. 113º -Para las Escuelas de Educación Media los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación del Artículo 15 inciso a). Para las Escuelas de Educación Técnica se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en la Reglamentación del Artículo 17.- *(Conforme texto Art. 8º del Decreto N° 371/001, BOCBA 1165)*

Ordenanza N° 40593/CD/1985 y modificaciones

Artículo 113 - El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media y Técnica se registrará por las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 112 de este Estatuto. C) DE LOS ASCENSOS

Artículo 114 - Los docentes del Área de la Educación Media y Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determina en el artículo 27 de la presente ordenanza. Los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28, salvo el ascenso a los cargos referidos en el artículo 29 de la presente ordenanza. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos, se computarán a partir del 1º de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

Artículo 115 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 84. CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS Artículo 116 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media y Técnica, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.